

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RED LION, LLC
Demandante Recurrída

v.

DESTILERIA SERRALLÉS,
INC. Y OTROS

Demandada Peticionaria

KLCE202300677

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.:
PO2020CV00154

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

La peticionaria, Destilería Serrallés, Inc. (DSI), recurre de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En ese dictamen el foro primario declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada, por concluir que existían hechos en controversia que impedían la disposición sumaria del caso. Se adelanta la denegatoria a la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Según se desprende del expediente, Red Lion, LLC (Red Lion) presentó una *Demanda* en contra de DSI el 3 de febrero de 2020, en la cual reclamó la suma de \$543,108.00 como resultado de un contrato verbal existente entre las partes. Allí la recurrida planteó que hubo discrepancias en las sumas facturadas y pagadas por DSI, y las comisiones pagadas a esta. Por su parte, la peticionaria presentó su *Contestación a Demanda, Reconvención y Demanda contra tercero* el

13 de julio de 2020. Sostuvo de esa manera que ya le había pagado a Red Lion todas las sumas de dinero a las cuales tenía derecho y planteó que el Sr. Samir Ben Haouala (señor Haouala) y Red Lion mantenían un esquema fraudulento, por lo cual solicitó que respondieran solidariamente.

Luego de cierto trámite procesal, DSI presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* el 9 de junio de 2022, en la cual alegó que no le adeudaba suma alguna a Red Lion en comisiones, por lo que solicitó la desestimación de la demanda en su contra. A su vez, la recurrida presentó su *Oposición a Sentencia Sumaria* el 12 de julio de 2022 y sostuvo que DSI cometió múltiples errores en la facturación y en la aplicación de los pagos, así como en el cálculo de los incentivos en mercancía. Red Lion aceptó como incontrovertidos los hechos 1 al 5 y el hecho 16; de otra parte, sostuvo que existía controversia en cuanto los hechos 6 al 15, y el hecho 17.

En atención a los escritos y a la prueba presentada -y en consideración a otros escritos suplementarios y en oposición presentados- el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* recurrida el 10 de marzo de 2023. Allí determinó la existencia de 18 hechos incontrovertidos basándose, principalmente, en el informe pericial de DSI. De otra parte, el foro primario concluyó la existencia de 16 hechos en controversia. Es decir, el foro primario no encontró probado de manera concluyente que DSI no adeudara la suma que reclamó Red Lion, ni que se desprendiera del resto de los documentos que acompañó DSI que esta le pagó a Red Lion todo lo facturado o si, por el contrario, parte de las partidas se adjudicaron a sumas satisfechas e interpretadas por DSI como adeudadas, o a otras canceladas.

Entre otros asuntos, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que existe controversia en cuanto a las alegaciones de utilización de dinero de DSI producto de las ventas para el beneficio exclusivo de Red Lion, del señor Haouala, o ambos; si Red Lion, el señor Haouala o ambos se beneficiaron de un esquema fraudulento en menoscabo de DSI; la relación contractual entre Red Lion y DSI antes, durante y posterior al comienzo del contrato verbal como Red Lion; el rol que tuvo el señor Haouala en la toma de decisiones relacionadas tanto a la facturación como a los desembolsos recibidos por parte Red Lion de DSI y si esas decisiones lo beneficiaron o no personalmente y en detrimento de DSI; el tipo de conocimiento que tenían los empleados de DSI en cuanto a los alegados pagos hechos o acreditados a las cuentas de negocios que Red Lion alega no son sus clientes, y si los pagos hechos de parte de DSI incluyen todos los incentivos o comisiones pactadas, entre otros.

Luego de que la solicitud de reconsideración presentada por DSI fuera denegada, la peticionaria acudió ante este Tribunal de Apelaciones el 15 de junio de 2023 y solicitó la revocación del dictamen en cuanto a que el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada. En particular, señaló que el foro primario erró al determinar que las meras alegaciones de Red Lion eran suficientes en derecho para controvertir las conclusiones bien fundamentadas del informe pericial de DSI. Además, sostuvo que la reclamación de Red Lion por sobrepagos supuestamente hechos a DSI se trajo por primera vez en la oposición y que erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que es indistinguible de la reclamación por las comisiones e incentivos que DSI supuestamente le adeuda.

Prescindiendo de todo trámite ulterior, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

Resulta pertinente destacar que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza discrecional y extraordinaria mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. En ese contexto limitado, la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió prejuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Es decir, solo procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

En cuanto al mecanismo de sentencia sumaria, nuestro ordenamiento jurídico contempla que cualquiera de las partes pueda solicitar que se disponga sumariamente la totalidad o cualquier parte de una reclamación. Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36; *Torres Pagán et al. v. Mun. de Ponce*, 191 DPR 583, 597 (2014). La Regla 36, *supra*, exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material; es decir, suficiente

para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Para ello, la parte promovente viene obligada a desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no existe controversia sustancial, en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Id.*; Regla 36.3(a)(4), *supra*.

Asimismo, la Regla 36, *supra*, regula la oposición a que se dicte sentencia sumaria, la cual debe citar específicamente los párrafos enumerados que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Id.*, inciso 3(b)(2). Como se puede apreciar, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018). En la medida en que meras afirmaciones no bastan para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados. *Id.*; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Ahora bien, en lo atinente al estándar de revisión aplicable, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado a cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Debemos, por tanto, examinar *de novo* el expediente y verificar que tanto la moción de sentencia sumaria como

su oposición cumplan con los requisitos de forma; luego, revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia estableció hechos incontrovertidos y otros en controversia, basándose en el propio informe pericial que acompañó DSI. Específicamente, el foro primario encontró que dicho informe no era suficiente para concluir que la deuda en cuestión no existe, o que incluso es Red Lion la deudora, tal como se alegó en la reconvención. Teniendo en cuenta que el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de sentencia sumaria, en parte, basándose en la propia prueba que presentó DSI -independientemente de la que presentó o no Red Lion- procedió conforme a derecho el foro primario al realizar toda inferencia razonable basada en los hechos y documentos presentados, desde el punto de vista más favorable al que se opone a la disposición sumaria del caso.

Por otra parte, en cuanto al segundo señalamiento de error, no nos convence DSI en cuanto a que, al encontrar hechos en controversia, el Tribunal de Primera Instancia permitió a Red Lion enmendar las alegaciones de su Demanda mediante su oposición a la moción de sentencia sumaria, en contravención a la norma establecida en *León Torres v Rivera León*, 204 DPR 20 (2020). Tal como señaló el foro primario, al plantear el asunto de los alegados sobrepagos, Red Lion no introdujo en su oposición una causa de acción adicional a la de su demanda, sino una controversia dentro de la reclamación en cobro de

dinero e incumplimiento de contrato presentada originalmente. Concluimos, por tanto, que dicho error no fue cometido.

En síntesis, luego de examinar *de novo* el expediente, resolvemos que no se demostró que en la bien fundamentada *Resolución* se aplicara incorrectamente el derecho a la controversia planteada ni que se incurriera en prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba al rechazar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria. Tampoco se ha demostrado que la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. En atención a lo anterior, y considerados los criterios atinentes a la Regla 40 de nuestro Reglamento, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones